

#5026

81/10059



Mayo 22/49

Proy. de ley por medio del cual se deroga y sustituye a partir del primero de abril de 1949, la Ley #1921 del 4 de febrero del año en curso que establece un impuesto sobre las ventas internas y sobre las ventas de exportación.

6 Piezas


01219

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
24 de marzo, 1949.-Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se deroga y sustituye, a partir del primero de abril de 1949, la Ley No. 1921, del 4 de febrero del año en curso, que establece un impuesto sobre las ventas internas y sobre las ventas de exportación.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

dd

81/10418



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto sobre el monto de las ventas internas, cuando el vendedor esté provisto, en conjunto, de patentes por valor de RD\$10.00 en adelante.

Art. 2.- El impuesto será de 1½% (uno y medio por ciento) sobre todas las ventas.

Art. 3.- Se establece un impuesto de 1% (uno por ciento) sobre el monto de las ventas de exportación.

Este impuesto será cobrado por las Aduanas en el momento de la exportación, y se regulará por las leyes aduaneras.

Art. 4.- Quedan exentas del impuesto establecido en el artículo 1 de la presente ley, las ventas o salidas de arroz descascarado realizadas exclusivamente por las factorías descascaradoras de este producto o por los Almacenes Generales de Depósitos pertenecientes a Bancos del Estado.

Art. 5.- Quedan también exentas del impuesto establecido en el artículo 1 de la presente ley, las ventas o salidas de maderas aserradas realizadas exclusivamente por los aserraderos establecidos en el país.

Art. 6.- Los vendedores efectuarán el pago de este impuesto, sin requerimiento, en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales, en los lugares donde no haya Colecturías. La liquidación y pago se hará sobre las ventas de cada mes, las cuales serán comprobadas por los registros oficiales que para el fin serán establecidos.

Art. 7.- La Dirección General de Rentas Internas dispondrá lo que fuere necesario para intervenir las ventas y efectuar la recaudación de este impuesto.

Art. 8.- Queda en vigor el Reglamento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Ventas Brutas Internas y de Exportación,



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º - Se establece un impuesto sobre el monto de las ventas
 en el momento de la venta, cuando el vendedor esté provisto, en conjunto, de pa-
 sante por valor de \$200.00 en adelante.

Art. 2.º - El impuesto será de 1% (uno y medio por ciento) so-
 bre todas las ventas.

Art. 3.º - Se establece un impuesto de 1% (uno por ciento) so-
 bre el monto de las ventas de exportación.

Este impuesto será cobrado por las aduanas en el momento de
 la exportación, y se registrará por las leyes aduaneras.

Art. 4.º - Quedan exentas del impuesto establecido en el arti-
 culo 1.º de la presente ley, las ventas o salidas de otros productos
 de manufactura exclusivamente por las factorías de manufacturas de
 este producto o por los Almacenes Generales de Depósito pertenecien-
 tes al Estado.

Art. 5.º - Queda también exenta del impuesto establecido en
 el artículo 1.º de la presente ley, las ventas o salidas de aduanas
 de exportación por los Escambreros oficiales
 y de exportación de productos de este impuesto.
 en las aduanas de zonas internas o en las
 zonas de libre comercio que no haya aduanas.
 las ventas de cada uno de los
 por los registros oficiales que para el fin
 de zonas internas de zonas internas dispondrá
 intervenir las ventas y el impuesto la re-
 el impuesto para la aplicación de
 * SENADO *
 REPUBLICA DOMINICANA

2.ª LEGISLATURA *Ord. de 19* X9

REGISTRADA AL No. *X 036*

en el folio *57* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *1* interlineales
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad de *Santiago* 19 *X9*

[Signature]
Jefe de la Oficina del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que establece un impuesto sobre las ventas internas y sobre las ventas de exportación.

ASUNTO

PAG.

2

2

No. 4887, del 12 de Enero de 1948, en todo cuanto sea compatible con las disposiciones de la presente ley.

Art. 9.- Cualesquiera infracciones a esta ley serán castigadas con multas de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años, o ambas penas a la vez.

Art. 10.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 1921, del 4 de Febrero de 1949, a partir del 10. de Abril de 1949.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
 (Fdo.) Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:
 Milady Félix de L'Official

(Fdos.) Vicente Tolentino Rojas,
 Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.


 M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
 Presidente


 AGUSTIN ARISTY
 Secretario


 GERMAN SORIANO
 Secretario

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que establece un impuesto sobre las ventas locales y sobre las ventas de exportación.

PAG. 2

ASUNTO

No. 4887, del 15 de Enero de 1948, en todo cuanto sea compatible con las disposiciones de la presente ley.
Art. 2.º - Las disposiciones contenidas en esta ley serán castiga- das con multas de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años, o ambas penas a la vez.
Art. 3.º - La presente ley derogará y sustituya la Ley No. 1921, del 15 de Febrero de 1949, a partir del día de la promulgación de la presente ley.
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santiago, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; año 1.º de la Independencia, 56 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Henríquez

LOS SECRETARIOS:
Miguel Ángel de la Cruz

Vicepresidente de la Cámara de Diputados

Se da fe de la lectura y aprobación de la presente ley en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santiago, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, 56 de la Independencia, 56 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

7.º LEGISLATURA Ord. de 1949
REGISTRADA AL N.º 4024

en el folio 57 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 34 folios escritos en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 24 de marzo de 1949
Jefe de las Oficinas del Senado



M. DE J. TORRES DE LA GORDA
Presidente

[Handwritten signature]



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 11478

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
26 de marzo de 1949

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 1219, del 24 de marzo en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se deroga y sustituye, a partir del primero de abril de 1949, la Ley No. 1921, del 4 de febrero del año en curso, que establece un impuesto sobre las ventas internas y sobre las ventas de exportación, ha sido promulgada en fecha de hoy, y registrada bajo el No. 1966.

Muy atentamente le saluda,

Telesforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

P1/10419

trc
am/pr



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D.

4775

2 MAR 1949

Señor doctor
Manuel de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley por virtud del cual se deroga y sustituye, a partir del primero de Abril de 1949, la Ley No. 1921, del 4 de Febrero del año en curso, que establece un impuesto sobre las ventas internas y sobre las ventas de exportación.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

21/10057



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto sobre el monto de las ventas internas, cuando el vendedor esté provisto, en conjunto, de patentes por valor de RD\$10.00 en adelante.

Art. 2.- El impuesto será de 1½% (uno y medio por ciento) sobre todas las ventas.

Art. 3.- Se establece un impuesto de 1% (uno por ciento) sobre el monto de las ventas de exportación.

Este impuesto será cobrado por las Aduanas en el momento de la exportación, y se regulará por las leyes aduaneras.

Art. 4.- Quedan exentas del impuesto establecido en el artículo 1 de la presente ley, las ventas o salidas de arroz descascarado realizadas exclusivamente por las factorías descascaradoras de este producto o por los Almacenes Generales de Depósito pertenecientes a Bancos del Estado.

Art. 5.- Quedan también exentas del impuesto establecido en el artículo 1 de la presente ley, las ventas o salidas de maderas aserradas realizadas exclusivamente por los aserraderos establecidos en el país.

Art. 6.- Los vendedores efectuarán el pago de este impuesto sin requerimiento, en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales, en los lugares donde no haya Colecturías. La liquidación y pago se hará sobre las ventas de cada mes, las cuales serán comprobadas por los registros oficiales que para el fin serán establecidos.

Art. 7.- La Dirección General de Rentas Internas dispondrá lo que fuere necesario para intervenir las ventas y efectuar la recaudación de este impuesto.

Art. 8.- Queda en vigor el Reglamento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Ventas Brutas Internas y de Exporta-



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE INGRESOS Y GASTOS

Art. 1. - De este artículo un impuesto sobre el monto de las ventas de bienes muebles, cuando el vendedor está provisto, en conjunto, de patentes por valor de RD\$10.00 en adelante.

Art. 2. - El impuesto será de 1% (uno y medio por ciento) sobre todas las ventas.

Art. 3. - Se exceptúan de la venta de bienes muebles los bienes que el monto de las ventas de exportación.

Art. 4. - En el presente ley, las ventas o entregas de bienes muebles realizadas exclusivamente por las empresas de comercio de este país no están sujetas a los impuestos de este artículo.

Art. 5. - En el presente ley, las ventas o entregas de bienes muebles realizadas exclusivamente por las empresas de comercio de este país no están sujetas a los impuestos de este artículo.

Art. 6. - Los vendedores estarán obligados a pagar el impuesto de este artículo en el momento de la venta o entrega de los bienes muebles.

Art. 7. - La Dirección General de Impuestos Internos es la encargada de recaudar el impuesto de este artículo.

Art. 8. - En el presente ley, las ventas o entregas de bienes muebles realizadas exclusivamente por las empresas de comercio de este país no están sujetas a los impuestos de este artículo.



LEGISLATURA

DEL 1944

REGISTRADA con el Numero 3046

en el folio 360 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

2 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 22 de Mayo 1949

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CONGRESO NACIONAL

LEY DE LOS QUE ESTABLECE UN IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS INTERNAS
Y SOBRE LAS VENTAS DE EXPORTACION.

PAG.

ASUNTO

Art. 10.- La presente ley exige y constituye la ley No. 1251, del 4 de febrero de 1949, a partir del día de abril de 1949.
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, Capital de Santo Domingo, a las veintidós horas del día del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 190 de la Independencia, 50 de la restauración y 14 de la Era de Trujillo.

[Faint signature and stamp area]



LEGISLATURA DEL 1949
REGISTRADA con el Número 3096
en el folio 260 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, R. D. de Mayo 19
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

01220


Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
24 de marzo, 1949.-Señor Lic. Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 4775, de fecha 22 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se deroga y sustituye, a partir del primero de abril de 1949, la Ley No. 1921, del 4 de febrero del año en curso, que establece un impuesto sobre las ventas internas y sobre las ventas de exportación.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

dd

21/10060